



jsk/rrp  
S.2º /369ª

Oficio N° 16.358

VALPARAÍSO, 16 de marzo de 2021

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL  
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje y mociones refundidas, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social, correspondiente a los boletines 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07 y 13.588-07, refundidos, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la siguiente forma:

1. Suprímese en el inciso final del artículo 4 la expresión “la calidad o pureza de”.



2. Reemplázase el inciso primero del artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 5 bis:

“Artículo 5 bis.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si se hubiese obrado con violencia o intimidación, para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición legal, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, el suministro de dichas sustancias o el empleo de violencia o intimidación serán considerados como una sola circunstancia agravante.”.

4. Incorpórase en el artículo 8 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.”.

5. Elimínase en el inciso primero del artículo 9 la frase “formalizado la investigación,”.

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Incorpórase en el literal e), entre las expresiones “valiéndose de” y “personas exentas”, la frase “niños, niñas o adolescentes o”.



b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La pena se aumentará en dos grados cuando quien se valga de niños, niñas o adolescentes o personas exentas de responsabilidad penal en los términos señalados en la letra e) proveyere de armas de fuego a estos últimos para alcanzar sus fines delictivos.”.

7. Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i. Intercálase entre la voz “Los” y el vocablo “instrumentos” la expresión “bienes muebles e inmuebles,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “ser destinados” y “por el juez de garantía” el término “provisionalmente”.

iii. Sustitúyese la frase “, oyendo al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación” por la siguiente expresión “. Asimismo, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a unidades policiales que tengan como objeto la desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. En todo caso, cada



institución deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo a su presupuesto. Los inmuebles incautados y destinados provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, el juez de garantía informará al Servicio de Impuestos Internos, a la Tesorería General de la República y a la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente, su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“Para efectos de la solicitud del Ministerio Público sobre destinación provisoria, se dará traslado al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el que podrá contestar por escrito, dentro de quinto día de notificado. De no recibir respuesta dentro de plazo, se entenderá que el Servicio concurre con la decisión del Ministerio Público.”.

c) Suprímense los actuales incisos cuarto y quinto.

d) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un



reglamento para regular las materias que trata este párrafo.”.

8. Incorpórase el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- A solicitud del Ministerio Público o del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o bienes respecto de los cuales existan antecedentes de que continúan siendo utilizados en actividades ilícitas, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro, cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Para estos efectos, el juez de garantía deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En caso de que éste deba ser destruido por carecer de valor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero el artículo 46, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.

Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en



subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 y en el artículo 468 bis del Código Procesal Penal.

El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.”.

9. Sustitúyese en el inciso final del artículo 41 la frase “hidrocarburos aromáticos” por la expresión “gases o solventes inhalantes”.

10. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si el Servicio de Salud se niega a emitir este protocolo, incurrirá en las responsabilidades administrativas que correspondan.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el artículo 40 bis; o a



través de venta directa, a solicitud del Ministerio Público con autorización del juez de garantía; o destruidos por el Servicio de Salud respectivo, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El protocolo a que se refiere este artículo sólo podrá ser utilizado por el juez para determinar la calificación que le corresponde a la sustancia respectiva en el reglamento al que alude el artículo 63, sin que pueda otorgársele otro efecto a su inclusión o exclusión como prueba en el proceso penal respectivo.”.

11. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “por terceros a sabiendas” y “del destino u origen”, la siguiente: “o no pudiendo menos que conocer”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies señaladas en este artículo, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor o a otros bienes que sean de propiedad del imputado.”.

12. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "si carecieren de valor" por la siguiente frase: "por carecer de valor, lo que será determinado por el Departamento de Tasaciones de dicha institución".

b) Incorpórase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

"Una vez decretado el comiso de un inmueble que haya sido destinado provisionalmente al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol o a otro organismo público, éste, previa autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá solicitar al juez de garantía que le sea transferido su dominio, con fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas o alcohol, sin que proceda en este caso la enajenación en pública subasta establecida en el artículo 469 del Código Procesal Penal."

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, de la siguiente forma:

i. Intercálase entre las expresiones "dineros en tal situación" e "ingresarán", la frase ", así como los dineros incautados no decomisados y no reclamados por sus dueños,".

ii. Intercálase entre las expresiones "consumo de drogas" y ", tratamiento y rehabilitación", la expresión "y alcohol".

iii. Intercálase entre las expresiones "por la drogadicción" y ". Un reglamento", el siguiente texto: "y alcoholismo. Asimismo, podrá ser utilizado en proyectos, estudios e investigaciones, infraestructura y capacitaciones, que permitan apoyar directamente el efectivo cumplimiento de la labor del Servicio".

iv. Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"No obstante lo anterior, parte de dichos recursos podrán ser destinados a las unidades del Ministerio Público que cumplan funciones de análisis, investigación o persecución del crimen organizado dedicado a la comisión de los delitos sancionados en la presente ley, así como también a las unidades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que tengan como objeto la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas a la perpetración de dichos delitos, en la forma que establezca el reglamento señalado en el inciso anterior."

13. Intercálase en el inciso primero del artículo 55, entre la palabra "exporten" y el vocablo "precursores", la expresión ",



transporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen”.

14. Sustitúyese en el inciso final del artículo 56 la oración “Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán a la Subsecretaría del Interior tan pronto se encuentren firmes.” por la siguiente: “Para efectos de la suspensión, cancelación o denegación de la inscripción en el registro, el Ministerio Público remitirá trimestralmente a la Subsecretaría del Interior la nómina de los sujetos que hubieren sido condenados, beneficiarios de suspensión condicional del procedimiento o formalizados por los delitos establecidos en esta ley y en las leyes N<sup>os</sup> 19.366 y 19.913.”.

15. Modifícase el artículo 57 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “registro” y la expresión “con la frecuencia”, la frase “o por la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que produzcan, fabriquen, preparen, transporten, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a



que alude el artículo 58, podrán ser examinadas por las autoridades señaladas en el inciso primero y estarán sujetas a las sanciones correspondientes.”.

16. Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:

a) Introdúcense en el inciso primero las siguientes enmiendas:

i. Intercálase entre las expresiones “cuando la autoridad lo requiera,” y “y de informar”, la frase “de mantener actualizados los datos en el Registro”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, la siguiente oración: “En casos calificados de reincidencia, procederá además la clausura del establecimiento.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Para la determinación del monto de la multa se considerará la gravedad de la infracción, la conducta previa del infractor y la naturaleza de las sustancias sobre la cual recayó la infracción.

Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se encuentre firme la respectiva resolución.”.

17. Intercálase en el artículo 63, entre la palabra “sustancias” y la expresión “y especies vegetales”, la frase “, productos que contengan solventes o gases inhalantes”.

18. Agrégase el siguiente artículo 67 bis:

“Artículo 67 bis.- No podrá ser candidato a Presidente de la República, senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para que el Servicio Electoral admita la candidatura, se deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde.”.

Artículo 2.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el artículo 466 el siguiente inciso final, nuevo:

“El Consejo de Defensa del Estado tendrá la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia.”.

b) Incorpórase el siguiente artículo 468 bis:



“Artículo 468 bis.- Ejecución de la sentencia en su parte patrimonial. En el caso de los bienes muebles, la copia autorizada de la sentencia ejecutoriada es suficiente para ser presentada ante cualquier tribunal del país que haya decretado alguna medida restrictiva del dominio o prohibición sobre éste, incluyendo los embargos, con el objeto de que sean alzados o cancelados por el solo ministerio de la ley.

En el caso de los inmuebles, en virtud de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso se extinguirán, por el solo ministerio de la ley, los actos y contratos en favor de terceros. Asimismo, el tribunal que decretó el comiso deberá individualizar debida y completamente en la sentencia el inmueble decomisado y remitir copia autorizada de ella al Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de los diez días hábiles de ejecutoriada la sentencia, para que éste, de oficio, proceda a cancelar gratuitamente toda inscripción anterior que conste en los registros de propiedad, de hipotecas y gravámenes, y de interdicciones y prohibiciones de enajenar, con excepción de las servidumbres legales. Asimismo, el Conservador inscribirá el inmueble a nombre del Fisco de Chile, entendiéndose que el dominio queda radicado en su patrimonio a título originario. El Consejo de Defensa del Estado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466, podrá subsidiariamente solicitar al Conservador de Bienes Raíces respectivo la inscripción a nombre del Fisco, exhibiendo copia autorizada de la resolución que decretó el comiso del inmueble.

Una vez efectuadas por el Conservador de Bienes Raíces respectivo las



cancelaciones, alzamientos e inscripciones referidas en el inciso precedente, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario, acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia, para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

En razón de lo referido en los incisos anteriores, el condenado y toda otra persona carecerán de acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien objeto del decreto por causa existente con anterioridad a dicho acto.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies en su caso, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.".

Artículo 3.- Modifícase el artículo 19 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación



del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el literal j) por el siguiente:

“j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo las municipalidades, que permitan la ejecución, análisis, evaluación o implementación de políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.”.

2. Incorpórase el siguiente literal k), nuevo, pasando el actual literal k) a ser literal l):

“k) Administrar los bienes inmuebles incautados que el juez de garantía destine provisoriamente al Servicio, y rendir cuenta de su gestión a dicho juez a lo menos trimestralmente.”.

Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “de bancos extranjeros” y “y las empresas de depósito”, la frase “; las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas dedicadas a la transferencia de dinero al



exterior; las empresas de leasing y arriendo de vehículos”.

Artículo 5.- Agrégase en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 5 G:

“Artículo 5 G.- No podrá ser diputado ni senador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo.”.

Artículo 6.- Modifícase la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1- 19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:

1. En el artículo 40:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:



“No podrá ser Presidente de la República el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo.”.

b) Agrégase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra “inhabilidad” y antes del punto final, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.

2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 55 bis, luego de la palabra “inhabilidad” y antes del punto final, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.

Artículo 7.- Modifícase la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo del artículo 6 la siguiente frase entre la



palabra "inhabilidad" y el punto final: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo".

b) Intercálase en el inciso final del artículo 23 bis, entre la palabra "inhabilidad" y el punto final, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo".

c) Intercálase en el inciso segundo del artículo 31, entre la palabra "inhabilidad" y el punto final, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo".

Artículo 8.- Agrégase en el artículo 73 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo."



Artículo 9.- Agrégase en el inciso final del artículo 11 de ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Asimismo, deberán acompañar un examen médico que acredite que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo."

Artículo 10.- Intercálase en el artículo 9 bis de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, entre la palabra "ilegales" y el vocablo "o", la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo".

Artículo 11.- Modifícase la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo del artículo 14 bis, entre la palabra "inhabilidad" y el punto final, la siguiente frase: "y acompañar un examen médico que la respalde, el que



deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 81 bis, entre la palabra “inhabilidad” y el punto final, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.

Artículo 12.- Introdúcense los siguientes cambios en el Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el artículo 251 el siguiente inciso segundo:

“Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo.”.

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 323 ter, entre el guarismo “251” y el punto y aparte, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.



Artículo 13.- Modifícase la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:

a) Añádese en el artículo 39 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Las personas naturales que aporten de conformidad al inciso anterior deberán declarar que no se encuentran en ninguno de los casos establecidos en el inciso primero del artículo 39 bis.”.

b) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- En ningún caso los partidos políticos podrán recibir financiamiento de personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000.

Asimismo, los partidos políticos deberán remitir trimestralmente al Ministerio Público el nombre completo y número de cédula de identidad de las personas naturales que efectúen aportes de conformidad al artículo 39.

En el evento de que el Ministerio Público advierta la existencia de financiamiento

proveniente de personas naturales que se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero, el partido político deberá poner de inmediato a disposición los antecedentes para la investigación de los hechos, y los dineros provenientes de dichos aportantes deberán ser depositados en el Banco del Estado de Chile.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.”.

c) Incorpórase el siguiente artículo 65 bis:

“Artículo 65 bis.- La sanciones dispuestas en el artículo anterior se aplicarán también en caso de infracción de lo dispuesto en el artículo 39 bis.

En caso de reincidencia o de negligencia inexcusable de haber recibido aportes de personas respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000, o se acreditare la participación dolosa del presidente o sus tesoreros, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes del órgano ejecutivo quedarán inhabilitados, por el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho.”.



Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:

a) Suprímese en el inciso primero del artículo 12 la expresión “, si éstos pudieren ser identificables,”.

b) Agrégase en el inciso primero del artículo 19, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, las personas naturales deberán declarar que no se encuentran en ninguno de los casos establecidos en el inciso primero del artículo 28 bis.”.

c) Incorpórase el siguiente artículo 28 bis:

“Artículo 28 bis.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000.

Asimismo, se prohíbe a los precandidatos y candidatos efectuar, con ocasión de gastos electorales, cualquier desembolso o contribución de conformidad a los conceptos

establecidos en el artículo 2, que tengan relación con personas naturales que se encuentren en los casos establecidos en el inciso anterior. La misma prohibición se aplicará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones. Para ello, la persona natural o jurídica receptora del gasto electoral deberá declarar que no se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el inciso primero.”.

d) Agrégase en el inciso primero del artículo 34 la siguiente letra c):

“c) Incumplir la prohibición establecida en el artículo 28 bis de forma reincidente, bajo negligencia inexcusable o habiendo participado dolosamente en ello, salvo que acredite no haber tenido conocimiento en el hecho.”

e) Incorpórase en el artículo 40 el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, tampoco podrá ejercer estos cargos la persona respecto de la cual se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o haya sido condenada por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000.”.

f) Agrégase en el artículo 42 el siguiente inciso final, nuevo:

“Estas nóminas además deberán ser remitidas al Ministerio Público, individualizando al titular o reemplazante con el nombre completo y número de cédula de identidad, a fin de corroborar que quienes las integran no se encuentren en alguna de las hipótesis establecidas en el inciso final del artículo 40. Si el Ministerio Público advirtiere que el titular o reemplazante incurren en alguno de esos supuestos, deberán remover del cargo al afectado de inmediato y remitir a dicha institución todos los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos.”.

g) Introdúcese el siguiente artículo 47 bis:

“Artículo 47 bis.- En el mismo plazo contemplado en el artículo anterior deberán remitir al Ministerio Público el nombre completo y número de cédula de identidad de las personas naturales que efectúen aportes de conformidad al artículo 9 y respecto de quienes han incurrido en gastos electorales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.

En el supuesto de que el Ministerio Público advierta la existencia de financiamiento proveniente de personas naturales que se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero del artículo 28 bis, se deberá poner de inmediato a su disposición los antecedentes para la investigación de los hechos y los dineros provenientes de dichos aportes deberán ser depositados en el Banco del Estado de Chile.

Si el Ministerio Público advirtiere la existencia de personas naturales o jurídicas respecto de las que se haya efectuado



gastos electorales de conformidad al artículo 2 y se encuentre en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero del artículo 28 bis, se deberá poner de inmediato a su disposición todos los antecedentes que contribuyan a la investigación de los hechos y sus gastos serán rechazados en los términos del artículo 51.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.”.

Artículo 15.- Agrégase en el artículo 3 de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, el siguiente inciso final, nuevo:

“No podrá ser candidato a cargo de elección popular alguno quien haya sido formalizado en una investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o haya sido condenado por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes 19.366, 19.913 y 20.000.”.

Artículo 16.- Incorpórase en el párrafo 9 Ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal, sobre normas comunes a los párrafos anteriores, el siguiente artículo 251 septies:



“Artículo 251 septies.- En los delitos contemplados en los artículos 248; 250, incisos segundo y tercero, y 251 bis, cuyo beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000, la pena deberá ser aumentada en dos grados. Igual agravante se impondrá en el caso de que el beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.”.

Artículo transitorio.- Los reglamentos de la ley N° 20.000 en los que incidan las modificaciones que esta ley introduce deberán ser actualizados dentro del plazo de tres meses, contado desde su publicación.”.



Hago presente a V.E. que el numeral 18 del artículo 1, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del proyecto de ley fueron aprobados en general y en particular por 122 votos a favor, respecto de un total de 154 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados